H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°: Modifíquese el Art. 10 de la Ley Orgánica Colegial Nº 12.754 –y su modificatoria Nº 14.163-.el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- *(Texto según Ley 14163) Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito se requerirá tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la matrícula del respectivo Distrito y tener domicilio profesional en el Partido o grupos de Partidos que represente. Durarán dos* ***(4) años*** *en sus cargos pudiendo ser reelectos por un período consecutivo más. Para asumir nuevamente deberán dejar transcurrir un período de* ***cuatro (4) años*** *contados a partir del vencimiento del mandato para el que fueran elegidos. Se renovará anualmente por mitades"*

ARTICULO °2: Modifíquese el Art. 29 de la Ley Orgánica Colegial Nº 12.754 –y su modificatoria Nº 14.163-.el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29.- *(Texto según Ley 14163) Las sanciones disciplinarias son:*

a) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

b) Suspensión en el ejercicio profesional de dos (2) a seis (6) meses, según la gravedad de la falta.

c) Cancelación de la matrícula. Cuando la sumatoria de los meses de suspensión llegara a dieciocho (18), la matrícula quedará cancelada automáticamente. La sanción con la que se alcance a dieciocho (18) meses, deberá ser decidida por el voto unánime de los miembros presentes. Pasados cinco (5) años, el profesional cuya matrícula hubiera sido cancelada, podrá pedir su rehabilitación, la que será analizada por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito competente, siendo indispensable para la rehabilitación una mayoría igual a la prevista en el artículo 54º de esta Ley. La resolución será apelable por el colegiado dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación ante el Colegio de Odontólogos de la Provincia como Tribunal de Alzada. La resolución que recaiga podrá recurrirse por el interesado ante el fuero Contencioso Administrativo dentro de los quince (15) días hábiles de notificado, por el procedimiento establecido en la Ley 12.008 y sus modificatorias.

Las sanciones precedentes podrán llevar como accesoria una multa de diez (10) ***a quinientos (500)*** *aportes al Consejo Superior.*

Una vez firmes las citadas sanciones, deberán comunicarse a todos los Distritos, Consejo Superior y Caja de Seguridad Social para Odontólogos, y a las autoridades sanitarias, dándoles además publicidad, en el caso de los incisos b) y c)."

ARTICULO °3: Modifíquese el Art. 31 de la Ley Orgánica Colegial Nº 12.754 –y su modificatoria Nº 14.163-.el que quedará redactado de la siguiente manera:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

"ARTICULO 31.- *"El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la Asamblea Ordinaria o previo a ésta. El Consejo Directivo podrá resolver con la debida antelación que la elección se lleve a cabo el día previo o con anterioridad a la fecha fijada para la Asamblea. En caso de haberse presentado una sola lista, no se realizará el acto eleccionario y la Asamblea proclamará a los candidatos de la lista oficializada".*

ARTICULO 2°: De Forma.-

ARTICULO 3°: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

FERNANDO PEREZ
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley Orgánica Colegial Nº 12.754 –y su modificatoria Nº 14.163-.

Particularmente, proponemos tres modificaciones a dicho texto legal, a saber: a) el plazo de duración de los mandatos de los miembros del Consejo Directivo de los Colegios Distritales (actualmente de dos años -art. 10º-); b) el aumento de la escala "legal" para la aplicación de la sanción disciplinaria accesoria de multa (art. 29); y c) la posibilidad de establecer que la Asamblea Ordinaria de los Colegios Distritales pueda celebrarse, si bien con posterioridad a las elecciones de autoridades, en diferente día (art. 31).

En el caso de la primer modificación propuesta, consideramos pertinente elevar el plazo de duración del mandato de los integrantes de los Consejos Directivos Distritales de los actuales dos (2) años, a un plazo de cuatro (4) años; imposibilitando la posibilidad de reelección y permitiendo la asunción de un nuevo mandato en tanto y en cuanto dejen transcurrir un período de cuatro (4) años contados a partir del vencimiento del último período para el que fueron elegidos.

Asimismo, proponemos la renovación de la mitad del órgano colegiado, cada dos años. El régimen legal vigente (artículo 10), al prescribir que el Consejo Directivo Distrital se renueva por mitades, consagra un sistema eleccionario anual de autoridades de dicho órgano colegial. Este procedimiento apareja un gran dispendio de actividad anterior y posterior al acto eleccionario, que al ser ajeno a la tarea específica de dicho órgano colegial, implica un dispendio de tiempo importante, tanto para las autoridades del Colegio como a los matriculados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

En ese orden, consideramos necesario mejorar el sistema eleccionario a fin de lograr un mejor funcionamiento de cada uno de los Colegios Distritales, evitando el desgaste que produce anualmente la instrumentación y desarrollo de un proceso eleccionario, circunstancia que redundará además en un importante ahorro de tiempo y dinero.

La segunda modificación consiste en elevar el máximo de la escala legal establecida en el actual artículo 29, para la aplicación de la sanción disciplinaria accesoria de multa. Concretamente, propiciamos establecer una escala de diez (10) a quinientos (500) aportes al Consejo Superior; en lugar de la actual escala de diez (10) a cien (100) aportes

Esta enmienda encuentra sustento en el escaso monto que en determinadas situaciones puede alcanzar el valor máximo de la sanción de multa a aplicar. A modo de ejemplo, teniendo en consideración que el valor del aporte al Consejo Superior para el presente año 2019 es de $ 478, la multa máxima a aplicar no llegará a alcanzar la suma de $ 50.000,00; monto que, reiteramos, en ciertas circunstancias particulares, no revestirá entidad suficiente para reconducir el accionar del matriculado infractor.

La tercera modificación que proponemos tiene por objeto permitir que la Asamblea Ordinaria de los Colegios de Distrito pueda celebrarse un día diferente a la fecha en que deba desarrollarse el proceso electoral para la elección de autoridades colegiales

Si bien dicha Asamblea deberá llevarse a cabo con anterioridad del proceso eleccionario – en tanto en el seno de dicho órgano deberán proclamarse los candidatos elegidos por el voto de los profesionales matriculados (conforme art. 16, inciso 1º de la Ley Orgánica Colegial)

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

-, ningún problema acarreará que, por ejemplo, pueda celebrarse el día posterior a del acto comicial

Esta modificación ha sido impulsada particularmente por aquellos Colegios Distritales de grandes extensiones geográficas, donde la sede legal de la entidad registra con algunos de los partidos que lo integran, distancias superiores a los 400 km. En efecto, teniendo en consideración que las mesas receptoras de votos deben funcionar en un horario corrido de 9 a 17 horas (conforme art. 17 del "Reglamento de Elecciones"), en ciertas circunstancias deviene a materialmente imposible que el órgano máximo del Colegio Distrital pueda reunirse, deliberar con normalidad y cumplir con su cometido el mismo día del Comicio.

Que el Decreto Ley Nº 9944/83 (b.o. 9/06/1983), anterior régimen legal del Colegio de Odontólogos de la Provincia, que rigiera hasta la sanción de la vigente Ley Nº 12.754, prescribía en su artículo 31 que las elecciones tendrían lugar "...el mismo día de la Asamblea Ordinaria o previas a ésta...". De igual modo, el original texto del artículo 31 de la referida Ley Nº 12.754 – luego modificado por la Ley Nº 14.163- aunque con un error gramatical o de transcripción, preveía también que las elecciones podrían llevarse a cabo previo a la Asamblea Ordinaria. En definitiva, la anterior redacción de la normativa referenciada, permitía inferir la posibilidad de que las elecciones y la Asamblea ordinaria distrital no se llevaran a cabo el mismo día; circunstancia que en esta oportunidad venimos a proponer en forma expresa; facultando además al Consejo Directivo del Colegio Distrital para que, con la debida antelación del caso, decida que la elección tenga lugar el día previo o con anterioridad a la fecha fijada para la Asamblea

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por todo lo expuesto es que solicitamos a las legisladoras y legisladores acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.

FERNANDO PEREZ
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.